

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión, advertido que la gestora judicial no presenta sanciones disciplinarias. Sírvase Proveer.

Palmira, 01 Noviembre de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaría

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1690.**

Palmira Valle, Primero (01) de N noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió conocer a este despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada judicial por la señora BLANCA AURORA ARCILA VILLEGAS en contra del señor TEODULO SOLIS HURTADO.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que ésta se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

PRIMERO: Se cobran cuotas alimentarias con incrementos desde el año 2004, cuando en el acta de conciliacion no quedo establecido incremento alguno.

SEGUNDO: Se cobran valores que no quedaron estipulados en el acta que se aporta.

TERCERO: Se indica que no se sabe cual es el lugar de residencia del señor TEODULO SOLIS, pero consultado la base de datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social BDUA SGSSS, aparece como cotizante en Comfenalco Valle, en el Municipio de Cali, al igual que la señora Blanca Aurora. Aunado a que, de los documentos aportados, se observa que el demandado tenía su lugar de residencia en la ciudad de Cali, sin manifestarse si el mismo cambio su lugar de residencia. Pues debe tenerse en cuenta que estamos hablando de proceso de mayor de edad.

CUARTO: Debe darse cumplimiento a los dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: No hay paridad en la solicitud de medida cautelar, toda vez que en una parte se solicita se decrete el embargo del 50% de lo que

compone el Salario Mínimo Legal y en otra parte se solicitó se libre oficio a Colpensiones Buga para que descuente hasta el 50% de su mesada pensional, al demandado como pensionado de dicha entidad.

SEXTO: No se aporta certificación de lo devengado por el señor Solís Hurtado, a fin de establecer el valor de la cuota alimentaria adeuda, si se encuneta se tiene lo conciliado en el acta aportada.

SEPTIMO: No se aporta copia o evidencia de haber dado cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del articulo 78 del C.G.P

OCTAVO: Debe indicarse si las partes objeto de esta litis tienen hijos en común, que puedan informar si conocen el domicilio y/o lugar de residencia de su padre Teófilo Solís Hurtado.

En mérito de lo brevemente dicho el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta a través de apoderada judicial por la señora BLANCA AURORA ARCILA VILLEGAS en contra del señor TEODULO SOLIS HURTADO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra Nini Johana Arcila Acosta, abogada sin sanciones disciplinarias, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 66.659.331 y TP No. 166321 del C.S de la J. para que actúe conforme a los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez

  
MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle , 02 de Noviembre de 2022.

La Secretaria

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Firmado Por:**  
**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad5d75fd2360a023f420ada46c38630d5b2bdab484ced3d5b9d6392cd55a790**

Documento generado en 01/11/2022 04:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**